

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de doce de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00559/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00055/SF/IP/2015, de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**; requiriéndole lo siguiente:

"copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245" [sic]

Del acuse de solicitud se desprende que el particular no adjuntó archivo, pero solicitó como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

Tampoco expresó información en el apartado correspondiente a **"otro detalle que facilite la búsqueda de la información"**.

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Requerimiento de aclaración de solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración de solicitud.

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó, el siguiente documento:

- **requerimiento 55-15.pdf.** Se integra por dos fojas con los logotipos de "Gobierno del Estado de México" y "Gente que trabaja y Logra en Grande", además de la leyenda "2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"; contiene un Acuerdo de Requerimiento correspondiente a la solicitud de información pública número 00055/SF/IP/2015, mismo que se anexa de la siguiente forma:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

EN GRANDE

**ACUERDO DE REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00055/SF/IP/2015**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00055/SF/IP/2015, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SALMEX), se:
A C U E R D A

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones XI, XV y XVI, 32, 33, 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 4 fracciones VII y XXX, 6, 25, 26; 34 primer párrafo, 39, 42 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2.1, 4.9, 4.11 fracción III, 4.27 y 4.28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 2 fracción VI, 3, 24, 55 y 56 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se tiene por recibida la solicitud de Información Pública número 00055/SF/IP/2015, presentada por el C. [REDACTED]

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00055/SF/IP/2015.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, si bien el solicitante requiere al Sujeto Obligado: "copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245" (sic); se precisa que la naturaleza de su petición corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en esta tesitura y atendiendo que el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuitad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, es por tal motivo que se le hace de su conocimiento que a su petición se le dará el tratamiento de solicitud de acceso a datos personales.

Cabe señalar que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales denominados Derechos ARCO, se encuentran regulados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esta tesitura, se precisa que los Derechos ARCO se ejercitan por el titular o su representante legal previa acreditación de su identidad y toda vez que en el presente asunto, se omitió adjuntar copia de su identificación oficial, por lo anterior, en términos de los artículos 25, 34 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 24 fracción I, 55, 56, 57, 58 y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; me permito prevenirlle a efecto de que acredite su identidad o representación, mediante identificación oficial vigente (credencial para votar del Instituto [REDACTED])

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, pasaporte o cédula profesional), o en su caso instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular, prevención que en términos del artículo 58 de los citados Lineamientos, podrá desahogar a través de los formatos que se encuentren en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuya dirección es www.infoem.org.mx, así como en el sitio de Internet de este Sujeto Obligado, o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante lo anterior y aun cuando desahogue la prevención a través del sistema supracitado, en términos del artículo 24 de los Lineamientos en commento, deberá acudir al Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, colonia Centro, Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, para efecto de realizar el cotejo de la identificación exhibida con su original; por otra parte, y en caso de decidir no hacer uso de los formatos ni desahogar la prevención a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá acudir el Módulo de Acceso antes referido con su identificación original y copia simple para efecto de desahogar la prevención de referencia, toda vez que los procedimientos de acceso a datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular o por su representante legal, lo anterior para estar en posibilidades de continuar con el trámite correspondiente.

No omito comentarle, que con motivo del presente requerimiento el plazo previsto para la atención de su solicitud queda interrumpido, por lo que se le concede un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo para el desahogo del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento que de no atender la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud referida, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 56 y 57 fracciones V y VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los diecisiete días de marzo de dos mil quince.

LIC. HÉCTOR H. ESPINOZA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

En el acuerdo de referencia, de manera sustancial se precisa que la solicitud del RECURRENTE de acuerdo a su naturaleza, corresponde más bien a una solicitud de acceso a datos personales, por lo que la prevención es en el sentido de acreditar la identidad del titular, de modo que pueda darse cumplimiento a su requerimiento.

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Aclaración de solicitud. Como del detalle de seguimiento se desprende, puede apreciarse que el RECURRENTE no presentó aclaración a su solicitud de información, lo que se acredita con la siguiente imagen:

Nº	Estatus	Fecha y hora	Nombre del destinatario o trámite	Plazo para presentar respuesta
1	ANÁLISIS DE LA SOLICITUD	07/03/2015 14:54:49		Acuse de la Solicitud
2	REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CORRECCIÓN DE DATOS DE LA SOLICITUD NOTIFICADA (ART. 44)	17/03/2015 13:45:04	Héctor H. Espinosa Mendoza Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	No presentada por notificar(Art. 44)	25/03/2015 09:00:00		Textos y Archivos
4	No presentada (Art. 44)	25/03/2015 09:38:00		No presentó aclaración
5	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	25/03/2015 23:48:39		Interposición de Recurso de Revisión
6	TURNO AL COMISIONADO PONENTE	25/03/2015 23:48:39		Turno a comisionado ponente
7	ENVIO DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN	06/04/2015 16:31:29	Héctor H. Espinosa Mendoza Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
8	RECOPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	06/04/2015 16:31:29	Héctor H. Espinosa Mendoza Unidad de Información - Sujeto Obligado	

4. Respuesta del SUJETO OBLIGADO. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente forma:

"Toluca, México a 25 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00055/SF/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de

su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.” [sic]

Anexos. El SUJETO OBLIGADO no adjuntó a su respuesta documento alguno.

5. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince por el solicitante, quien expresó en su recurso las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

“se impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información N° 00055/SF/IP/2015 ya que se encuadra en los supuestos del Art. 71 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” [sic]

b) Motivos de inconformidad:

“me inconformo con escrito emitido por el sujeto obligado con la leyenda de, - acuerdo de requerimiento correspondiente a la solicitud de información pública 00055/SF/IP/2015- emitido como solicitud de ampliación de información y respuesta, dado a la solicitud de información 00055/SF/IP/2015 ya que no solicita el sujeto obligado dato complementario alguno en el texto, ilustrativo de ampliación de información respecto a la petición , a efecto de cumplir con la obligación que la Ley Impone, sino que dicho sujeto obligado precisa de manera unilateral sin respeto alguno a las leyes y derechos que emanan de éstas, lo que a su parecer le es conveniente, ya que a la petición con folio N°

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00055/SF/IP/2015 referente a -copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245-, se le dá dicho documento emitido sin fecha, por la secretaría de finanzas contemplado por este sujeto obligado como acuerdo de requerimiento, en dicho documento no contempla ningun requerimiento de información complementaria a efecto de permitir cumplir al peticionario con la ampliación de la información que esgrime requerir sujeto obligado violando los Arts, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Así como la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en sus Arts,1, 2 fracs, V, XIV con una argumentación que desconoce que dicho documento- formato universal de pago-, no maneja nombres ni R.F.C ni edad, ni foto, ni huella digital, ni ningun dato que haga identificable a una persona, y que puede ser emitido al amparo de los artículo 49 y 2 frac, XIV en versión pública si este fuera el caso, viola tambien dicho sujeto obligado los Arts, 3, 4 (Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico), 6, 7, 10, 11, 13 frac II, 17, 18, 19, 25 último párrafo, 35, 38,41, 41bis, 42, 57, dicha solicitud de información no se opone al espíritu mostrado en el Art. 26 de la Ley de Protección de Datos Personales ya que la línea de captura contenida en documento solicitado al ser Número en sus características no cae en el supuesto de el Art. 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el formato que contiene la linea de captura no cae en el supuesto del Art, 2 frac II por las razones antes expuestas. " [sic]

Asimismo se puede apreciar en el formato de Recurso de Revisión que la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado fue el 25 de marzo de 2015.

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó archivos a su recurso de revisión.

5. Informe de justificación. Con fecha seis de abril de dos mil quince, el SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los

recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó, el siguiente documento:

- informe justificado_55_15.pdf. Se integra por diecisiete fojas con los logotipos de "Gobierno del Estado de México" y "Gente que trabaja y Logra en Grande", además de la leyenda "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"; contiene el Informe de Justificación, dirigido al Comisionado que atiende y analiza el presente recurso de revisión; informe que por motivos de extensión no se reproduce en el presente estudio, pero que al momento en que se notifique la resolución a las partes, deberá ser adjuntado de forma íntegra para conocimiento del RECURRENTE.

Conviene precisar que para efectos de análisis en el presente estudio, la información contenida en el informe de justificación, será valorada de manera imparcial y podrá ser reproducida en partes, lo que permitirá garantizar una resolución apegada a las disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

6. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el expediente bajo folio de recurso de revisión 00559/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y;

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Como del Detalle de seguimiento del SAIMEX se desprende, el RECURRENTE señaló (en su formato de recurso de revisión) tener conocimiento del acto impugnado el 25 de marzo de 2015 y la respuesta fue notificada el 25 del mismo mes y año, de lo que resulta que el plazo para interponer el recurso transcurre del día 26 de marzo al 22 de abril de 2015; en consecuencia, si presentó su inconformidad el 25 de marzo de 2015, entonces la interposición del recurso es oportuna.

Lo anterior en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresa que el recurso de revisión se presentará dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva; no obstante, el hecho de haberse interpuesto el recurso en la misma fecha, no implica desecharlo, toda vez que no hay pronunciamiento al respecto por la ley en cita para proceder de tal forma, por el contrario, se garantiza el efectivo derecho humano de acceso a la información, además, con base en el **principio de informalismo en favor del administrado**, garantizando la más efectiva protección jurídica al solicitante y en apego a lo que dispone el artículo 74 de la ley de la materia; se subsana la deficiencia del recurso. Sirven de sustento los criterios del Poder Judicial Federal siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reclamación comenzará a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido. Ahora bien, el recurso interpuesto antes de que inicie ese plazo no puede considerarse extemporáneo, pues dicho precepto sólo pretende que el aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido aquél, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: 2a./J. 223/2007, página: 215.

(énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley. (énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 2425/2012. Gustavo Hernández Marín. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. "

Con base en lo anterior, el presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que fue presentado con oportunidad.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida, los días sábados y domingos, así como el periodo comprendido entre el treinta de marzo y el tres de abril del presente año, por corresponder al periodo vacacional, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **FORMATO UNIVERSAL DE PAGO**; y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestión de fondo a resolver es: **ENTREGA DE FORMATO UNIVERSAL DE PAGO**.

4. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00055/SF/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

5. Estudio del asunto. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **RECURRENTE** combate la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, se acreditan plenamente todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, para resolver en el sentido de confirmar, revocar o modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; es pertinente reiterar que se han acreditado los elementos de procedencia, continuando así con el estudio de fondo.

En este contexto, se resumen enseguida los actos tendientes de análisis, reiterando que la información solicitada por el **RECURRENTE** bajo el número de folio de la solicitud 00055/SF/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**, es:

"copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245" [sic]

Es así que la solicitud de información recae sobre la entrega de un formato universal de pago.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** previno y requirió una aclaración de solicitud al **RECURRENTE**, en virtud de que precisa, se trata de una solicitud que debe tramitarse a través de una vía diferente, por tratarse en lo medular de información concerniente a datos personales, lo que ha quedado precisado en el antecedente marcado con el número 2 de la presente resolución.

En el acuerdo de requerimiento correspondiente a la solicitud de información pública número 00055/SF/IP/2015, celebrado el pasado diecisiete de marzo de dos mil quince, por el jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, en lo relativo al numeral marcado con el

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III, se precisa que "la naturaleza de su petición corresponde a una solicitud de acceso a datos personales..." fundamentando lo relativo al artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que "...se le hace de su conocimiento que a su petición se le dará el tratamiento de solicitud de acceso a datos personales."

Asimismo, expresó en el mismo documento que en virtud de ajustarse a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, "...me permito prevenirle a efecto de que acredite su identidad o representación, mediante identificación oficial vigente... y para efecto de realizar el cotejo de la identificación exhibida con su original, deberá acudir al Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas... manifestando en el mismo acuerdo que el plazo previsto para la atención de su solicitud queda interrumpido, por lo que se le concede un término de diez días hábiles para el desahogo del requerimiento, apercibiendo que de no atender la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud..."

Como de los antecedentes se desprende, podemos acreditar que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se tiene por presentada la aclaración de solicitud, complementación o corrección de datos de solicitud, por lo que archiva la misma como concluida, por lo que el **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión impugnando la respuesta, manifestando sustancialmente que "...el sujeto obligado precisa de manera unilateral lo que a su parecer le conviene expresando también que ...en dicho documento no contempla ningún requerimiento de información complementaria, precisando que el formato universal de pago, no maneja nombres ni RFC., ni edad, ni foto, ni huella digital, ni ningún dato que haga identificable a una persona, y que puede ser

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

emitido en versión pública si este fuera el caso, ...que la línea de captura contenido en el documento solicitado al ser Numérica en sus caracteres no cae en el supuestos de información reservada o confidencial..."

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la aclaración de la solicitud y el acuerdo que lo respalda, emitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que el cambio de vía en su solicitud debe en todo momento garantizar el acceso a la información, y/o la protección de datos personales.

Por lo tanto, se reproducen a continuación los preceptos legales aludidos por el **SUJETO OBLIGADO**:

Artículo 173 del Código Financiero del Estado de México:

"Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia."

Artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

Con base en lo anterior se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** expresa que la línea de captura contenida en el Formato Universal de Pago que solicita el **RECURRENTE**, se refiere al pago de derechos relativos a servicios prestados por autoridades de Catastro, los que se describen en el Artículo 166 del Código Financiero del Estado de México, tales como certificaciones de claves y valor catastral, levantamientos topográficos, planos, entre otros; lo que supone la relación directa de los datos personales de los titulares, con la descripción de los inmuebles, actos que pondrían en evidencia y posible riesgo el patrimonio de los titulares de derechos, de allí que en efecto, para poder acceder al formato universal de pago, se debe acreditar previamente el interés jurídico o legítimo como le fue requerido.

Lo anterior es así, toda vez que al ser Catastro el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón de catastral del Estado, contiene en sí, un inventario analítico de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles, sus acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de los inventarios inscritos en el padrón catastral, por lo que al expedirse el formato universal de pago, en éste se contienen datos de identificación precisa del titular de los derechos, así como especificaciones técnicas que pueden ocasionar perjuicio a su titular.

Con razón, el **SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** acreditar el interés jurídico legítimo para acceder a los datos personales y con ello al formato universal de pago con el que pueda realizar el pago de derechos tendiente a expedírselle certificaciones, constancias o documentos que obren en el padrón catastral.

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, se puede corroborar que los preceptos jurídicos invocados por el **SUJETO OBLIGADO** son los idóneos para motivar la procedencia de su requerimiento de aclaración; más aún cuando lo respalda en acuerdo respectivo, descrito en el antecedente número dos de la presente resolución y que se ajusta a lo que determina la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales respectivamente.

En virtud de ello, es importante traer a colación lo que la doctrina refiere en casos donde se pone en tensión los derechos de acceso a la información frente a la protección de datos personales como lo es el caso que nos ocupa, por lo que ante esta circunstancia, de manera general se admiten dos grandes excepciones al acceso a la información. La primera de ellas es cuando la divulgación de la información pueda causar daño a un interés público protegido jurídicamente (seguridad pública, seguridad nacional), casos en los que de acuerdo a nuestra legislación estatal se considera información reservada en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y la segunda excepción, cuando existe la necesidad de proteger la vida privada y el **patrimonio** de las personas, información considerada como **confidencial** de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior no implica que únicamente con la expresión de tratarse de información reservada o confidencial se pueda dar tal trato a la información o datos personales, sino que debe existir una demostración fehaciente de los motivos que funden tal aseveración, circunstancias que deben ser respaldada con una valoración de los

derechos (acceso a la información pública v/s protección de datos personales) en conflicto, ya que ambos son parte de los principios constitucionales reconocidos y vigentes en nuestra legislación local.

Hablar sobre tal valoración objetiva, nos permite referir a pruebas que despiertan un interés singular, pero que en nuestro derecho positivo mexicano no logra abarcar con efectividad “prueba de daño y prueba de interés público”, donde la primera está generalmente referida a información reservada, mientras que la segunda referida a información confidencial y sobre la cual regularmente recae la carga de la prueba al particular que reclama este derecho.

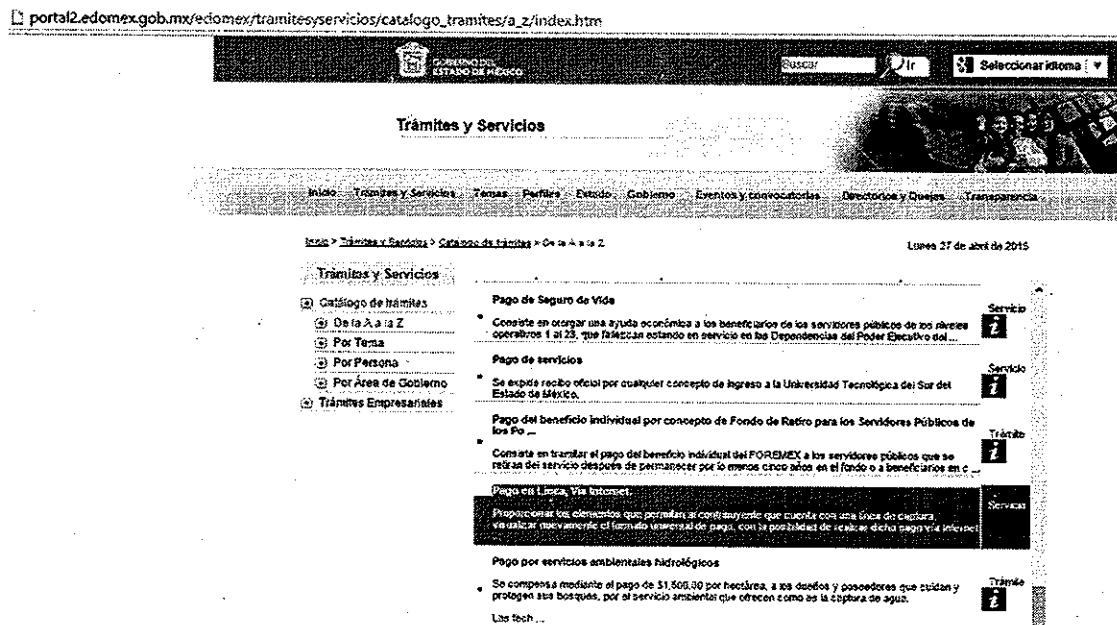
Lo dicho con antelación, supone un estudio riguroso que, dicho sea de paso, no fue cubierto en su totalidad por las partes en el procedimiento que nos ocupa, pero que bajo los principios de legalidad objetiva, instrucción, verdad material y oficialidad, este Órgano Garante atiende con el fin de otorgar una resolución que enarbole los principios rectores de la transparencia y protección de datos personales.

Bajo tales circunstancias, es pertinente establecer que el **formato universal de pago**, tiene una naturaleza relacionada con un trámite o servicio electrónico que, para el caso que nos ocupa, ofrece el Gobierno del Estado de México a través de su portal electrónico referido a “Trámites y Servicios” como se puede apreciar en <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/tramitesyservicios/index.htm>, de allí que para la obtención del documento en cita, fue necesario introducir en los campos el número de línea de captura que refiere el **RECURRENTE**, o bien, llenar los campos relacionados con información personal en virtud del servicio o trámite sobre el que

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se quiere hacer el pago correspondiente, esto es, se trata de **actos eminentemente de carácter personal**, por lo que merece la protección especial de datos e información personal que de ellos posea cualquier Sujeto Obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, hasta en tanto no se acredite el consentimiento de su titular, es decir la manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento¹ de sus datos personales.

Para tener un mejor contexto, es oportuno referirnos a que en la página electrónica http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/tramitesyservicios/catalogo_tramites/a_z/index.htm, se encuentra un trámite o servicio relacionado con el tema que nos ocupa, lo que puede acreditarse con la siguiente impresión de pantalla:



¹ De acuerdo a lo que dispone el Artículo 4, Fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se entiende por **Tratamiento**: Operación y proceso, relacionado con la **obtención, registro, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio**.

Una vez ingresado al campo de referencia, se puede observar una descripción más amplia del servicio relacionado con este trámite “Pago en Línea, Vía Internet”, de allí que lo que el **RECURRENTE** solicita, se trata de un documento que puede estar a su alcance y para su obtención, no se requiere un procedimiento especial.

Ahora bien, atendiendo a las razones o motivos de inconformidad referidas por el **RECURRENTE** al momento de su interposición del Recurso de Revisión correspondiente, es pertinente indagar sobre la determinación del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la prevención hecha en el requerimiento de aclaración de solicitud, para ello, es preciso destacar lo siguiente:

Es importante precisar la materia de la solicitud para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que el solicitante al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato relativo a solicitudes de información. Así entonces, el particular expresó su solicitud respecto de “*copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245*” (sic), sin encontrar respuesta positiva a lo requerido.

En virtud de ello, esta ponencia se pronuncia respecto de que la solicitud de referencia recae en un acceso a datos por los motivos siguientes:

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resulta claro que los datos personales son protegidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así entonces, un dato personal de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México es cualquier información concerniente a una persona física identificada e identifiable, visto desde una dimensión individual e íntima de la persona, salvo cuando una persona asume una función pública y se encuentra en ejercicio de esa potestad.

El haber requerido el **formato universal de pago**, a través del formato previsto en el SAIMEX para *Acceso a Información Pública*, en un principio resulta lo ideal, pues la firme intención de acceder a documentos públicos queda de manifiesto en lo que al respecto prevé la legislación en materia de acceso a información pública; sin embargo, el documento materia del presente análisis, si bien es un documento público, también es cierto que contiene en su texto, información que de manera directa o indirecta, pueda referenciar a los datos que pueden hacer identificada o identifiable al titular de los datos, por lo que no se debe perder de vista la protección existente, también por mandato constitucional, sobre los datos personales.

Lo anterior permite un estudio en el que puedan colocarse sobre la balanza dos derechos fundamentales, por un lado, el acceso a documentos públicos como lo puede ser el formato universal de pago; y por el otro la protección de datos personales, que de forma directa pueden contenerse en el documento de referencia. Tal aseveración fija una tensión entre la privacidad (individual) y el interés público (necesidades colectivas protegidas por el Estado), ambas, como ya se expresó reconocidas constitucionalmente.

En razón de lo anterior, este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones de acuerdo a lo que dispone el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificado con número 008/2009, mismo que versa de la siguiente forma:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada." (sic)

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante debe proteger ambos derechos, tanto el de acceso a la información pública, como el de protección de datos personales; por lo que para garantizar el segundo, es imperioso mantener y/o restringir el acceso a los datos de aquellas personas diferentes a su titular, a menos que se acredite expresamente su voluntad de hacerlos públicos, ya que el individuo mismo tiene el control absoluto sobre la información concerniente a su persona.

Para el caso que nos ocupa, no se logra demostrar que el interés público sea mayor que el derecho de privacidad sobre el documento materia de análisis (formato universal de pago), pues lo manifestando y argumentando por el **RECURRENTE** carece de justificación clara y precisa sobre los alcances de su aseveración, pues la sola enunciación de no contener datos personales, no es suficiente para determinar los alcances que pueda producir en beneficio de la sociedad, no así de los riesgos que implica la difusión de los datos personales contenidos en el documento de referencia.

Así entonces, con el fin de garantizar la protección de datos personales que se deriven del documento público consistente en formato universal de pago, es preciso primeramente acreditar la titularidad de los datos que forman parte del documento en cita, expresando que la información contenida en el multicitado documento, puede conllevar a la identificación de una persona diferente de la que solicita la

información, o en su caso puede ofrecer información referente al dominio sobre bienes patrimoniales muebles o inmuebles a persona distinta de quien sea el titular.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expresa:

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley."

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Artículo 35.-...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

..."

Aunado a lo anterior, los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para resolver la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, expresa:

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 31. El derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

A través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos."

En atención a lo anterior se puede acreditar que efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** al expedir su acuerdo de requerimiento en virtud del cual precisa que la naturaleza de la petición del ahora **RECURRENTE** corresponde a una solicitud de acceso a datos, pretende otorgar seguridad y protección relativa a los datos personales del titular de la información contenida en el formato universal de pago, por ende, tal actividad debe ser respaldada por este Órgano Garante, en función de que el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.

Con base en lo señalado anteriormente y a pesar de que el **SUJETO OBLIGADO** no haya hecho manifestación alguna relativa al documento materia del presente análisis, es evidente que por haberse pronunciado en el hecho marcado con el número III del informe de justificación –descrito en el antecedente número 5 de la

presente resolución-, expresando que se requirió la información a la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Recaudación, las que dependen del **SUJETO OBLIGADO**, es observable que la información puede estar en su posesión, y atendiendo a que todos los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que generen, posean o administren, podemos acreditar que la misma obra en su poder. A pesar de ello, como se ha referido en párrafos anteriores y a fin de garantizar la protección de los datos personales que se deriven con la emisión del documento de referencia, el cambio de vía es procedente.

En virtud de lo anterior, es pertinente expresar lo que refieren los artículos 6, párrafo segundo y 6 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...
Artículo 16. ...

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

..."

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

..."

Como puede apreciarse, nuestras Constituciones Federal y Estatal, expresan de manera clara la protección relacionada con los datos personales.

Aunado a lo anterior, conviene establecer que la tensión existente entre los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, no debe obligadamente referirse a que una tenga mayor valía, más bien, su relación permite que la regulación sea complementaria, esto es, que al hacer pública la información, debe respetarse el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.

Lo referido con anterioridad queda de manifiesto una vez que, como se ha precisado, obtener un formato universal de pago, implica un trámite o servicio, del que, para su obtención necesariamente debe existir un pre-registro de información, es decir, un cúmulo de datos que una vez estructurada, puede conducir a identificar a su titular, información que por lo tanto es entregada por el particular al Estado a través de éste trámite o servicio, lo que no excluye que el titular siga siendo el dueño de su propia información, por lo que tiene la libertad para decidir sobre su difusión y destino, además del derecho a la confidencialidad de los mismos.

Así, tomando como base lo que el **SUJETO OBLIGADO** expresa al referirse en su informe de justificación (a foja 7), que el formato universal “*...corresponde al pago del impuesto predial, el cual contiene datos del inmueble como lo son la clave catastral y la ubicación del predio...*”, es menester expresar que de acuerdo a lo que disponen los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” con fecha ocho de mayo de dos mil trece, de acuerdo al artículo 1, Fracción III, éstos se refieren a:

“Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasifican, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. *Datos de Identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/ celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población*

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

II. ...

III. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

..."

Dicho lo anterior, se establece la relación directa existente entre la información relativa al pago del impuesto predial con los datos personales y patrimoniales ya referidos, por lo que la entrega del formato de pago con línea de captura que se aprecia en el antecedente número uno de la presente resolución, pondría en evidencia al titular de los datos personales, por lo que es menester acreditar la titularidad de los mismos o acreditar el consentimiento de su titular para estar en posibilidad de divulgarlos, acto sin el cual, no procede entrega de información del particular, en atención a los preceptos legales invocados con oportunidad.

Derivado de todo lo anterior, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, la información relativa al impuesto predial, contiene información inherente al patrimonio de un particular y su domicilio (en su sentido amplio), toda vez que en el formato universal de pago se encuentra información que pertenece exclusivamente al titular del predio o domicilio de que se trate.

Es por ello que el multicitado formato universal de pago, es solo uno de los requisitos a los que se refieren las políticas generales del Manual Catastral del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de diciembre de 2014, referido a la Atención al

Público y control de gestión para la prestación de servicios y generación de productos catastrales.

En virtud de todo lo manifestado y con el afán de generar un contexto más preciso para el **RECURRENTE**, una vez acreditada la razón al **SUJETO OBLIGADO** relativa a requerir acreditar la titularidad de los datos personales para acceder a la información que nos ocupa, conforme a lo que disponen los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil ocho, lo procedente es desechar el presente asunto de acuerdo a lo que dispone el artículo 93 de los lineamientos en cita, mismo que versa de la siguiente forma:

Artículo 93. El Recurso de Revisión presentado por el ejercicio de los derechos ARCO será desechar por improcedente cuando:

- I. *El instituto no sea competente*
- II. *El recurrente no acredite su identidad como titular de los datos personales o no se acredite la representación de quien se presenta en nombre del titular;*
- III. *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;*
- IV. *El motivo de inconformidad no tenga relación con la respuesta dada por el responsable o con la solicitud presentada por el titular, o*
- V. *Sea extemporáneo.*

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Instituto podrá tener por reconocida la identidad del titular o la personalidad del representante cuando ésta ya hubiera sido acreditada ante el responsable, al ejercer su derecho ARCO.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que se reconoce firmemente que el deber de transparentar la información es una premisa de éste Órgano Garante y para el caso en que el **RECURRENTE** solicite vía acceso a datos, previa acreditación de la titularidad de los mismos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender a lo solicitado y entregar la información correspondiente, no así para el caso que nos ocupa por las razones vertidas con anterioridad, pues del estudio se desprende que no existe mala fe para proceder como ha quedado indicado, por el contrario, se garantiza la protección efectiva de los datos personales para su titular.

Con base en todo lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada, procede en la vía de acceso a datos, como bien lo acreditó el **SUJETO OBLIGADO** quien, en su oportunidad requirió al **RECURRENTE** acreditar su identidad como titularidad sobre los datos contenidos en el formato universal de pago, por lo que al omitir dar cumplimiento oportuno, lo procedente es desechar el presente recurso en los términos previamente establecidos.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 60 fracciones I y VII de la ley en la materia, esta Autoridad, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. SE DESECHA el presente Recurso de Revisión marcado con el número 00559/INFOEM/IP/RR/2015, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

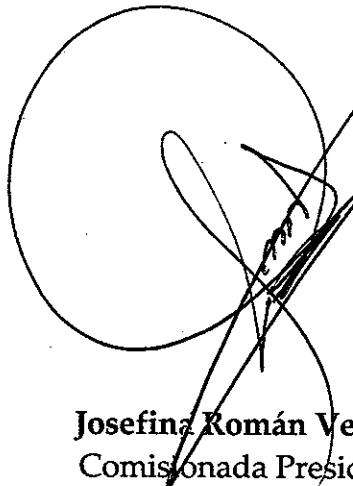
SEGUNDO. Se mantienen a salvo los derechos del RECURRENTE para que pueda formular nuevamente su solicitud en la vía de acceso a datos y acreditar la identidad como titular de los datos personales o la representación de quien se presente en nombre del titular.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución y hagase de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

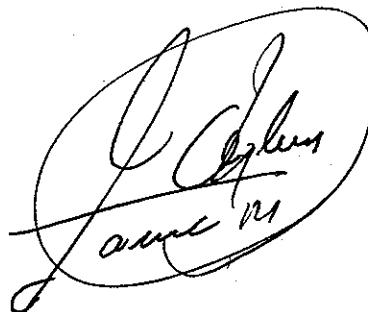
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



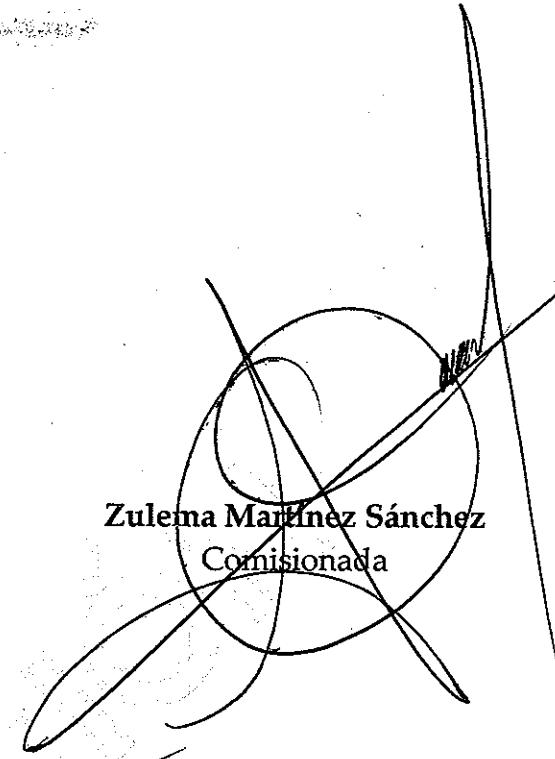
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Ésta hoja corresponde a la resolución del doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00559/INFOEM/IP/RR/2015.

HBSM

